

"URRIBARRI, SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S-PECULADO S/ RECURSO DE CASACION (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACION PUBLICA)" N° 2220/24

RESOLUCION N° 269

---

PARANÁ, 25 de noviembre de 2024.

VISTO:

Esta causa caratulada: "URRIBARRI, SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S-PECULADO S/ RECURSO DE CASACION (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACION PUBLICA)" N° 2220/24, del registro de esta Cámara de Casación Penal, y

CONSIDERANDO:

I- a) Que mediante sendos escritos presentados en fecha 21/11/2024, los Dres. Miguel Ángel CULLEN y Marcos RODRÍGUEZ ALLENDE (defensores técnicos del imputado Juan Pablo Aguilera) y los Dres. Fernando BURLANDO, Leopoldo César CAPPÀ, y Javier Ignacio BAÑOS (abogados defensores del imputado Sergio Daniel Urribarri), interpusieron Impugnación Extraordinaria contra la resolución de fecha 19/11/2024, dictada por esta Cámara, que dispuso la Prisión preventiva de los encartados.

I- b) Afirieron los Dres. Miguel Angel CULLEN y Marcos

RODRIGUEZ ALLENDE, luego de una extensa reseña de los antecedentes y los agravios que formularan en el escrito casatorio, como así también, de la audiencia celebrada en relación a la decisión que ahora cuestionan, que la resolución del 19/11/2024 les causa agravio, porque el inicio mismo de la petición del MPF se basó en la circunstancia que se había rechazado la Impugnación Extraordinaria (en rigor de verdad, el recurso directo) y que ello era lo que motivaba que existiera un riesgo de fuga "latente".

Señalaron que esta circunstancia fue la analizada por todos los integrantes del Tribunal de Juicio (Castagno, Vergara y Garzón) y fue la que dio fundamento a la existencia de ese "riesgo de fuga latente" puesto que la sentencia estaba "próxima a adquirir firmeza" tal como lo sostuviera en su pedimento el MPF.

Transcribieron párrafos de la sentencia de Casación que refiere a los votos del Tribunal de Juicio, y señalaron que para todos los integrantes de ese Tribunal y para el propio MPF, fue el rechazo de la queja por parte del STJER y el cambio de la situación procesal de los imputados lo que generó la petición de Prisión Preventiva. Agregaron que lo cierto es que esta situación de los imputados, al momento de realizarse la audiencia, había cambiado radicalmente. Esto es así puesto que el día 22 de octubre se había concedido el recurso extraordinario federal, habilitando en consecuencia la instancia máxima revisora de este país.

Indicaron que esta circunstancia fue puesta de relieve por las defensas que participaron en la audiencia de Casación, tal como queda plasmado en la transcripción de las intervenciones en la audiencia respectiva.

Destacaron lo que el fallo sostiene qué dijeron en aquel momento y sin embargo, pese a ser introducido por esa parte como elemento inicial de las alocuciones, el fallo casatorio guarda silencio sobre este aspecto, salvo por el punto X de la sentencia. También se habilitó el recurso extraordinario por "exceso rigor formal manifiesto" en lo que hace al recurso presentado por la defensa del imputado Báez, cuyo resultado final también tendrá incidencia en el resto de los co-imputados.

Agregaron que volviendo a lo dicho por esta Cámara de Casación,

de la circunstancia de haberse concedido el recurso por la causal de arbitrariedad por ausencia de unidad lógica de la sentencia, el tribunal casatorio parece deducir que el fallo que rechaza la queja habría quedado firme en cuanto a la ratificación de la condena; y esto no es así. Señalaron que la ausencia de unidad lógica del fallo (por lo que se habilitó el recurso extraordinario) anula el acto como sentencia.

Refirieron que como primera conclusión, no puede desconocer el fallo casatorio que independientemente de la causal por la que se habilitó el remedio federal, de acogerse favorablemente el recurso, anula la sentencia que rechaza la queja por lo que aquel rechazo no está consolidado como pretende sostener esta Cámara de Casación. Señalaron que en modo alguno la circunstancia que el Recurso Extraordinario se haya habilitado por la causal de Falta de Unidad Lógica de la sentencia limita a la CSJN en el análisis de la supremacía de la constitución y mucho menos pueda pregonarse que se encuentra ratificada la condena, como sostiene esta Cámara de Casación.

Sostuvieron que esta Cámara de Casación pese a enunciar que su fallo iba a estar encaminado a hacer valer el principio de ultima ratio de la prisión preventiva y la excepcionalidad de esta, no da ningún tipo de explicación sobre que conducta en concreto, que actuación directa de su pupilo podía ser indicador (aunque sea indiciariamente) que la restricción a la libertad ambulatoria y la caución real impuesta por el anterior fallo no eran suficientes para eliminar un posible riesgo de fuga.

Citaron doctrina y jurisprudencia, y señalaron que la contradicción intrínseca del acto sentencial debe corregirse, porque se trata de una sentencia *inconsecuente consigo misma* en los términos de Carrió. Agregaron que sin perjuicio de ampliar en la oportunidad de celebrarse la audiencia respectiva, deben mencionar que la CSJN anuló por autocontradicción las sentencias que sientan dos bases incompatibles entre sí para resolver el mismo problema.

Indicaron que para sostener la pertinencia de la Prisión Preventiva, además de lo ya dicho sobre la gravedad del ilícito; esta Cámara de Casación dio relevancia a la conducta procesal de Aguilera (la que ya

había sido analizada y ponderada favorablemente por el Tribunal de Juicios). Afirmaron que en un estado de derecho jamás la utilización de las vías procesales y legales por parte de la defensa puede ser demostrativo de la existencia del peligro de fuga. Por el contrario, pretender deducir consecuencias negativas para los imputados por las actuaciones de sus defensores, se presenta como un peligroso antecedente dirigido a aleccionar a los curiales con el fin de evitar planteos defensistas.

Discreparon enfáticamente con lo sostenido por esta Cámara de Casación que niega de manera genérica el buen comportamiento procesal que exhibieran los imputados. Mencionaron que el juicio se llevó a cabo con severas limitaciones que impuso una realidad de la que ninguno de los imputados era culpable, que es la situación de pandemia imperante, lo que determinó que la secretaría de salud y los profesionales "desaconsejaron" la realización del proceso de manera normal, y pese a ello se realizó (con los imputados sentados a varios metros de sus defendidos, con interrupciones permanentes para limpiar e higienizar el salón, etc.). Entendieron que resulta ilógico sostener que se pretende sustraerse de la acción de la justicia mediante acciones judiciales.

Señalaron que esta enunciación de los agravios, que serán ampliados en la audiencia respectiva, deja en claro que están frente a un fallo arbitrario. Entendieron que el fallo hoy puesto en crisis no es una sentencia constitucionalmente válida, debiendo anularse y disponer la inmediata restitución de los derechos constitucionales de los cuales sus defendidos se ven privados, restableciendo el imperio de la Constitución Nacional.

Efectuaron reserva del Caso Federal y solicitaron se eleve la presente a la Sala Penal del STJER.

I- c) A su turno, los Dres. Fernando BURLANDO, Leopoldo César CAPPÁ, y Javier Ignacio BAÑOS, luego de reseñar los antecedentes del caso, manifestaron que en idéntico sentido que la defensa del Sr. Aguilera, el inicio mismo de la petición del MPF se basó en la circunstancia de haberse rechazado la Impugnación Extraordinaria (en rigor de verdad el recurso directo) y que ello era lo que motivaba que existiera

un riesgo de fuga "latente".

Mencionaron que dicha circunstancia fue la analizada por todos los integrantes del Tribunal de Juicio y fue la que dio fundamento a la existencia de ese "riesgo de fuga latente" puesto que la sentencia estaba "próxima a adquirir firmeza" tal como lo sostuviera en su pedimento el MPF.

Sostuvieron que sin embargo, la situación de todos los imputados al momento de realizarse la audiencia ante el tribunal de casación se había modificado radicalmente, por la concesión del recurso extraordinario federal, habilitando en consecuencia la instancia máxima revisora de este país. Mencionaron que esta circunstancia fue puesta de relieve por todas las defensas que participaron en la audiencia de Casación, tal como ha quedado plasmado en la transcripción de las intervenciones en la audiencia respectiva.

Agregaron que esa defensa indicó la sorpresa que causaba que el MPF se agraviara "*de una sentencia que impone [a los encartados] medidas de coerción más leves que la prisión preventiva, pero sin dejar de destacar que la situación procesal es distinta al día de la audiencia...*". Señalaron expresamente la falta de agravios en la fiscalía en cuanto a que -en definitiva- el tribunal de juicio no había hecho otra cosa que hacer lugar a su planteo subsidiario, puesto que la libertad caucionada de Urribarri fue consecuencia de la petición efectuada por los representantes de la fiscalía frente al hipotético supuesto en el que no se hiciera lugar a la prisión preventiva. Advirtieron la violación al principio de congruencia al interponer el recurso de casación contra la resolución que había otorgado su pedido subsidiario.

Afirmaron que la ausencia de unidad lógica del fallo (por lo que se habilitó el recurso extraordinario) anula el acto como sentencia. Refirieron también que no puede desconocerse que "independientemente de la causal por la que se habilitó el remedio federal, de acogerse favorablemente el recurso anula la sentencia que rechaza la queja por lo que aquel rechazo no está consolidado como pretende sostener la Cámara de Casación"; efectuaron extensas citas y otras remisiones al recurso interpuesto por la Defensa Técnica de Aguilera.

Discreparon también enfáticamente con lo sostenido por esta Cámara de Casación, que incurre en afirmaciones completamente dogmáticas, al negar de manera genérica el buen comportamiento procesal que exhibieran los imputados. Refirieron que el derecho a solicitar el juzgamiento frente a un tribunal objetivo así como la obligación de garantizar el juzgamiento por jueces imparciales en modo alguno puede ser considerado un acto "dilatorio" y muchísimo menos sostener que es un indicio de la fuga atribuible al imputado. Agregaron que en este marco de situación se advierte que no ha sido esgrimido ni por la fiscalía ni en la resolución de la Cámara hecho alguno que realizado por los imputados, justifique la prisión preventiva de su defendido.

Entendieron que desde que se ha habilitado en la especie, la admisibilidad del remedio extraordinario federal, consideran que se ha abierto en el sub exámine una nueva instancia constitucional, y que operan al respecto las normas que regulan dicho proceso federal.

Refirieron que este Tribunal de Casación no tenía competencia (tal como lo sostuviera en la audiencia de casación la defensa del co imputado Aguilera) y por lo tanto la detención (además de arbitraria e infundada) se torna absolutamente ilegítima al ser dictada por un tribunal que carecía de competencia para avocarse al conocimiento de la cuestión ventilada.

Hicieron reserva del Caso Federal y solicitaron que oportunamente se anule el fallo recurrido en todas sus partes restituyendo el derecho constitucional a la libertad ambulatoria del Sr. Sergio Daniel Urribarri restituyendo el imperio de los derechos y garantías conculcados.

II- a) Ingresando al estudio de la cuestión traída a resolver, corresponde analizar la admisibilidad del recurso intentado, es decir, verificar si se recurrió por el medio y en los casos expresamente establecidos en el Código, si lo interpusieron sujetos legitimados, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica y separada indicación de los motivos en que se sustenta.

En esa tarea, advertimos que el recurso articulado es el medio establecido contra las sentencias dictadas por la Cámara de Casación; que

ha sido interpuesto en legal término y que los recurrentes se encuentran legitimados.

II- b) En segundo término, corresponde constatar si se ha invocado alguno de los motivos taxativamente previstos por la normativa procesal.

En relación a este extremo, el art. 521 de nuestro ordenamiento establece dos causales que habilitan la instancia extraordinaria provincial, a saber: *En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal, y cuando la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.*

III- a) Precisado lo anterior, cabe advertir -de las presentaciones que efectúan las Defensas Técnicas de ambos encartados-, que interponen el recurso contra la resolución de esta Cámara, por considerarla arbitraria, y violatoria de garantías como la de Debido proceso, y presunción de inocencia. Específicamente, además, argumentan que lo resuelto carece de motivación suficiente, y aún, que se resolvió *sin competencia*.

En atención a los fundamentos dados por las partes recurrentes, debe entenderse que lo que se cuestiona es la motivación de esta Sala para resolver, lo que encuadraría *prima facie* en los supuestos de aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, desarrollada pretorianamente por la CSJN.

III- b) Asimismo, corresponde señalar que los agravios formulados no distan en esencia de lo alegado por esas partes en la audiencia citada al efecto, y considerados como tales en la resolución que ahora cuestionan.

Por ello, y remitiéndose este Tribunal a numerosos precedentes -tanto de esta Sala, como de otros organismos de indudable altura-, se resolvió haciendo lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, y se dispuso la prisión preventiva de ambos encartados, por encontrar configurado el riesgo procesal alegado. Se destacó, para así resolver, los fundamentos dados por el voto minoritario del Tribunal de juicio, en relación a la situación de los encartados, las pautas legales para la verificación del

riesgo procesal, específicamente del riesgo de fuga; asimismo, se analizaron la situación de los encartados, sus posibilidades económicas y de contactos para sustraerse del accionar de la justicia, y la actitud posterior a la condena, explicando la diversa tesitura al respecto, con lo concluido por el voto mayoritario del Tribunal de juicio.

Se analizó también, en respuesta a los planteos de las partes, diversos aspectos sobre la cercanía o no de la ejecución de la condena dispuesta en autos, la incidencia del REF concedido y sus alcances -considerando la resolución que así lo dispuso-, se enumeraron las distintas circunstancias que demoraron la continuación regular del proceso, y se aclaró lo referido por la Defensa sobre el supuesto pedido en subsidio que hiciera el MPF.

Finalmente, también nos expresamos respecto de algunas referencias de los Sres. Defensores, sobre la supuesta imposibilidad de dictado de una medida cautelar en relación a una sentencia no firme; y aún, respecto del planteo de supuesta incompetencia de este Tribunal (y de la justicia provincial) para continuar con incidencia alguna del proceso, por la concesión del REF; circunstancias todas que fueron valoradas en un análisis por completo circunscripto a los riesgos procesales.

Dicha solución, con sus fundamentos, claro está, se mantienen y se consideran adecuadas; por lo que -más allá de las apreciaciones de los recurrentes-, no nos encontramos ante una resolución que pueda tildarse de arbitraria, en los términos de la consabida doctrina perfilada pretorianamente por la CSJN.

Sin perjuicio de ello, no puede obviarse que la Sala Penal del STJER in re "FILOGRASSO, FABIANA NOEMI -SU DENUNCIA- S- RECURSO DE CASACIÓN S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5231 (precedente citado por uno de los impugnantes), entendió que *"las cuestiones invocadas, y claramente relacionadas por el recurrente, ameritan por su importancia e interés la apertura de la instancia excepcional, para de ese modo -y tras la celebración de la audiencia respectiva en la cual las partes podrán desarrollar sus argumentos y aportar mayor información sobre las posturas de cada uno permitir un examen exhaustivo de las importantes cuestiones*

*planteadas y de ese modo arribar a una solución justa y esclarecedora.-".*

En el voto de la Dra. Mizawak (a quien acompañó el Vocal Dr. Carlomagno), se estimó relevante el tratamiento de la articulación, en virtud de la privación de la libertad que padecía aquel justiciable, siendo tal extremo, de sustancial analogía con el presente en que la resolución cuestionada impuso la prisión cautelar de los encartados.

III- c) Encontramos entonces configurado el supuesto habilitante del remedio intentado, por cuanto la impugnación extraordinaria fue prevista por el legislador provincial para salvaguardar el adecuado respeto de las garantías constitucionales de los justiciables y en el caso se denuncian y fundamentan causales contempladas en el art. 521 inc.1 del C.P.P..

Por las razones expuestas y conforme criterio sentado por el Máximo Tribunal Provincial en: "ADAM, TEOFILO DANIEL S-ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", del 15/04/15 y fundamentalmente en autos: "GODOY ANIBAL SEBASTIAN S/ HOMICIDIO IMPRUDENTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDUCCION- REC DE CASACIÓN -S/ RECURSO DE QUEJA", del 28/10/2015; cabe conceder el remedio impugnativo intentado.-

Se deja constancia, que la Dra. Marcela Badano no suscribe la presente, por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha, habiendo participado de la deliberación y acordando con lo resuelto.-

Por ello;

SE RESUELVE:

I- CONCEDER por ante la Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R. la Impugnación Extraordinaria interpuesta en fecha 21/11/2024, por los Dres. Miguel Ángel CULLEN y Marcos RODRÍGUEZ ALLENDE defensores técnicos del imputado Juan Pablo Aguilera; y por los Dres. Fernando BURLANDO, Leopoldo César CAPPA, y Javier Ignacio BAÑOS, abogados defensores del imputado Sergio Daniel Urribarri, contra la resolución de esta Cámara de fecha 19/11/2024.

II- Protocolícese, notifíquese y oportunamente, en estado,

remítase a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, requiriéndose a los impugnantes la constitución de domicilio ante la Alzada (art. 522 CPP).

*MARCELA DAVITE*

*Ma. EVANGELINA BRUZZO*